



AUTO No. **754** DE 2014
(4 de Agosto)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico remitido con radicado No 20143300099083 de fecha 25 de Julio de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación manifiestan lo siguiente.

"La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA otorgó inicialmente concesión de aguas superficiales a la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. mediante Resolución N° 0312 del 25 de febrero de 2010 en un caudal de 206 lit/seg para el abastecimiento de los acueductos de los municipios de Fonseca y Barrancas – La Guajira; posteriormente en la Resolución N°1725 del 18 de Diciembre del 2012 por la cual se reglamentó la cuenca del río Ranchería, la concesión de agua quedó con un caudal asignado de 132,792 lit/seg para el abastecimiento de la misma población de la concesión anterior.

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento a los seguimientos ambientales de las concesiones de aguas superficiales de los grandes usuarios, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira contrató con la unión temporal AGUAJIRA para que le prestara apoyo en la realización de esta actividad, para la cual se programaron diferentes visitas de seguimiento, entre estas la practicada al Acueducto regional de los municipios de Fonseca y Barrancas – La Guajira, llevada a cabo el día 8 de Abril del 2014 en las instalaciones de la bocatoma, línea de aducción, desarenador y planta de tratamiento del acueducto regional que abastece los municipios de Fonseca y Barrancas – La Guajira.

El recorrido y la inspección de campo se realizaron en compañía del ingeniero Johony Rafael Cuello, en su condición de director técnico operativo de la zona de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. En primera instancia se inspeccionó el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55' 4.40" y W 72° 58' 36.0" a una altitud de 296 msnm aproximadamente, el cual consta de una bocatoma lateral en la margen izquierda del río Ranchería con un dique transversal de represamiento.

El sistema de captación se encuentra en buen estado, excepto las válvulas de compuertas en la entrada que no funcionan. Con relación al estado de la fuente en el punto de captación se encuentra bien conservado con cauce y vegetación ribereña estables. La línea de aducción es en tubería cerrada y se encuentra en buen estado, el desarenador se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 54' 41.2" y W 72° 58' 26.1"; también se encuentra en buen estado pero la tubería de desagüe presenta problemas. La planta de tratamiento conocida como Mete Susto se encuentra funcionando adecuadamente, pero los caudales manejados están muy por encima del tope concesionado a los acueductos. Si bien el caudal asignado en la reglamentación es de 132,792 Lit/seg, los caudales manejados en la planta están entre 300 y 320 Lit/seg promedio, lo que indica que supera más del doble el caudal asignado en la concesión. A la salida de la planta existe una caja repartidora de caudales que distribuye el agua tratada de la siguiente manera: Para el

municipio de Fonseca 120 Lit/seg, para Barrancas 120 Lit/seg más 60 Lit/seg que en teoría deben complementar el acueducto de Hatonuevo y finalmente 15 Lit/seg para el corregimiento de Chorreras. Este último es exagerado, dado el tamaño del corregimiento de Chorreras. En la planta de tratamiento de este acueducto no se cuenta con sistema de tratamiento del lodo de lavado de la planta, el cual es vertido al río sin ningún tipo de tratamiento luego del lavado de la planta.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Imagen 1. Bocatoma acueducto Fonseca/Barrancas



Imagen 2. Panorámica del desarenador

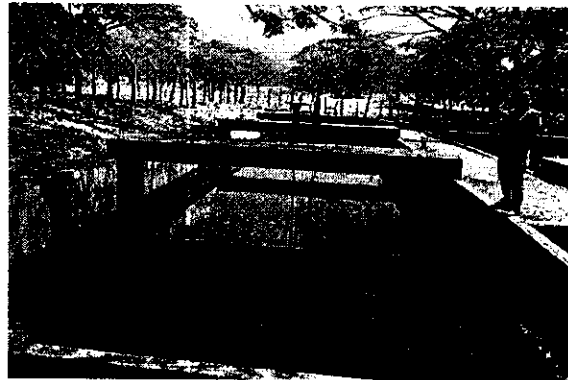
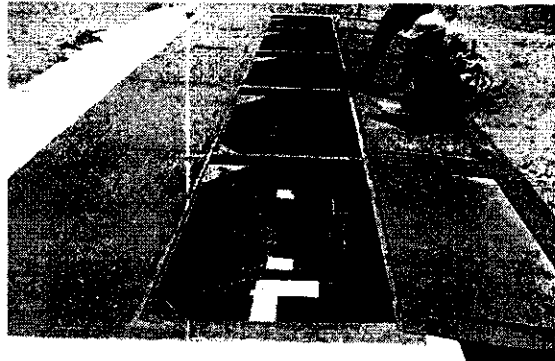


Imagen 3. Planta potabilizadora acueducto Fons/Barra



Imagen 4. Caja repartidora de caudales tratados



CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Inspeccionado el sistema de acueducto regional de Fonseca y Barrancas, se encontró que la captación está superando el tope concesionado, ya que el caudal asignado en la reglamentación fue de 132,792 Lit/seg y el caudal aforado en la planta de tratamiento fue de 310 Lit/seg promedio, lo que indica que el volumen captado actualmente supera al concesionado en unos 177,2 Lit/seg, lo cual es exageradamente alto.

Se encontró que el sistema de acueducto no cuenta con macro medidores que permitan conocer los volúmenes reales de agua consumidos en un determinado periodo, como consecuencia de esta situación no vienen reportando los volúmenes de aguas captados en los periodos objeto de cobro de la Tasa por Utilización de Agua.

Es necesaria una revisión más exhaustiva sobre los caudales que realmente deberían ser concesionados a este acueducto, ya que en la actualidad este se encuentra abasteciendo una población que no fue contemplada en la concesión y los caudales captados son exageradamente altos con relación a lo concesionado.

La empresa Aguas del Sur de La Guajira E.S.P debe instalar cuanto ante los macro medidores de volúmenes captados y realizar los respectivos reportes de los volúmenes captados en los periodos objeto de cobro de la Tasa por Utilización de Agua (TUA).

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, esta Subdirección de Calidad Ambiental encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 811.034.168 - 7

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita estableció que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el NIT. 811.034.168 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Córrese traslado a la Secretaría General de esta entidad para su correspondiente publicación.

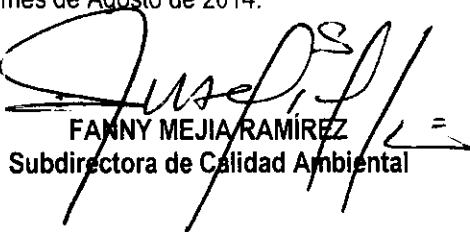
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 4 días del mes de Agosto de 2014.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino